

PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA EMPRESA EN ECUADOR: ESTUDIO DE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN DE AUTOR

Luis Ordóñez Pineda¹

Resumen

En el cumplimiento de las normas previstas para la garantía de la propiedad intelectual y en ésta el respeto de los derechos de reproducción de autor, hoy en día, se evidencia un elevado desacato a los cánones del copyright; quizá, como efecto de la falta de normativa derivada o como resultado de las prácticas más sofisticadas que para la vulneración de este derecho el hombre ha fundado. Por ello, este trabajo tiene por objeto dilucidar esta problemática como fenómeno jurídico, desde la experiencia empírica, y; a través de la teoría normativista desde la dogmática jurídica.

Palabras clave

Propiedad Intelectual. Derecho de autor. Derecho de reproducción. Garantía jurídica. Convenio de Roma. Convenio de Berna.

Abstract

In compliance with the rules laid down for the security of intellectual property and in this respect the author's copyright, today, is evidence of a high disrespect to copyright canons, perhaps, as a result of the absence of derived legislation or as a result of more sophisticated practices for the infringement of this right man has founded. Therefore, this study aims to elucidate this

¹ Universidad Técnica Particular de Loja , Loja-Ecuador , loordonez@utpl.edu.ec

problem as a legal phenomenon from empirical experience, and, through the theory normativist from legal dogmatics.

Keywords

Intellectual Property. Copyright. Reproduction right. Legal guarantee. Rome Convention. Berne Convention.

1 Introducción

En la actualidad, de manera general, se considera que uno de los mayores problemas sociales, y sin dudarle de dificultoso control, constituye la regulación y protección jurídica de la propiedad intelectual.

Al formar parte de una realidad que a todos nos rodea es necesario establecer -a partir de las causas sociales- cuáles son los vínculos que conllevan a quebrantar este derecho que se generan como consecuencia de lo que conocemos como propiedad intelectual – en particular los derechos de autor-; y finalmente analizar los preceptos legales fundamentales que envuelven la protección jurídica del mismo en relación a la realidad socio-jurídica de Ecuador.

En este contexto y desde una perspectiva filosófica, Ferrajoli expone que desde la metateoría del derecho se puede evidenciar un problema semántico de lo que se puede entender por “hechos observados”². Apreciación que puede ser explicada desde dos modelos en la teoría del derecho.

En primer lugar los hechos observados pueden ser abordados desde la **teoría normativista** que encuentra su fundamento en la dogmática jurídica cuya esfera de observación son las normas; es decir desde esta postura la experiencia empírica se presenta como

² Cfr. Ferrajoli, Luigi, Epistemología jurídica y garantismo, México, Fontamara S.A, 2004, pp.21 y 22.

un hecho lingüístico representada por normas jurídicas o proposiciones que tienen una función eminentemente prescriptiva. En segundo lugar los hechos observados, como experiencia empírica, se presentan como **fenómenos jurídicos** sustentados en la teoría sociológica del derecho cuya esfera de observación es el comportamiento humano; es decir a diferencia de la teoría normativista no reconoce normas sino más bien se fundamenta en el comportamiento de los individuos en relación a un sistema jurídico positivo y la manera como éste funciona.

Así, al referirnos al ámbito sociológico de los derechos de autor como fenómeno un jurídico, este escenario puede ser percibido desde dos contextos: a) tangible, cuando se compone por las normas de conducta que permite al individuo coexistir en sociedad por encima de sus propios intereses, y b) intangible, cuando los límites de la ética se ven superados por aquellos intereses, ocasionando ruptura de los códigos morales que afectan directamente a los derechos que se protegen en la propiedad intelectual.

En todo caso la estimación de una sociedad éticamente equilibrada solo podría imaginarse en un mundo ideal donde no exista pobreza, injusticias, vulneración de derechos y a contra sensu respeto y reconocimiento del derecho ajeno. Pero lastimosamente, la realidad en la que nos encontramos reviste la co-existencia de estos dos mundos en las relaciones del respeto de los derechos de autor, es decir de lo tangible e intangible, en donde la clave de una conducta éticamente equilibrada no implica en nunca caer en conductas que se consideran como inmorales sino en establecer los mecanismos necesarios para evitarla.

Por otra parte, al contemplar esta realidad desde el ámbito legal hay que mencionar que no necesariamente el problema se encuentra en la falta de normativa -en cuanto a la protección-, ni de entidades -en cuanto al control- que coadyuven la regulación del derecho a la propiedad intelectual sino en la falta de políticas gubernamentales que faciliten la protección y control del mismo.

En este sentido, al referirnos a la propiedad intelectual en la empresa –como nexo causal del presente estudio- se debe manifestar que ésta realidad se encuentra presente en cada situación de la existencia cotidiana, ya que a través de la comercialización –compra o venta- de cualquier producto o servicio se debe estar sujeto al cumplimiento de ciertas normas que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual y dentro de estos a los derechos de autor por reproducción de obras musicales que es al que nos vamos a referir de manera específica en nuestro estudio por el beneficio económico que envuelve el ejercicio de esta práctica.

Finalmente, se precisa en este estudio la importancia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que desde el ámbito internacional se encarga de establecer los principios universales de regulación; y desde el ámbito nacional en Ecuador el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) ejercer la protección de este derecho.

Desde esta perspectiva será muy importante analizar la problemática que hemos referido, aplicada a la realidad socio-jurídica de Ecuador a través de la investigación de la protección de los derechos de autor por reproducción de obras musicales; tratando de establecer un estudio social –como una realidad empírica- y legal –desde la perspectiva normativista- de la protección de los derechos de autor en la empresa.

2 Marco Normativo Internacional

Dentro del contexto internacional los derechos de autor se conoce bajo el nombre de “copyright”, lo que traducido significa “derechos de copia”, es decir a través de esta figura, que se propone dentro de la propiedad intelectual, se faculta a que el autor, creador de una obra, pueda obtener de ésta un beneficio económico, sea por la venta, copia o reproducción que tenga la

misma. Claro está por el tiempo que la ley estime su vigencia, luego de la cual pasará a ser de dominio público.

Evidenciamos que dentro de lo que se conoce como derechos de autor se encuentran enmarcados los derechos de reproducción de obras musicales ya que forman parte de los mismos, por lo que en primer término debemos empezar por definir ciertas expresiones que en el contexto de este trabajo resultan importantes para aclarar nuestra problemática.

Por lo expuesto, al referir la expresión “derecho de autor” se estima que desde la propiedad intelectual existe una garantía o derecho que “está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización.”³

Así, entonces en materia de derechos de autor, encontramos la protección de la exteriorización de una obra a través de la reproducción. En este sentido al tenor del Art. 3, literal e) del Convenio de Roma⁴ se entiende por reproducción: “la realización de uno o más ejemplares de una fijación”; complementariamente en este tema, se entiende, en su literal b) por fonograma: “toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”; y en su literal d) por publicación: “el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma”

Dentro de este contexto es importante también señalar lo que establece el Convenio de Berna, norma legal internacional en materia de derechos de autor, que en su Art. 9⁵ menciona que toda

3 Lipszyc, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, Buenos Aires, Unesco-Cerlalc-Zavalía, 1993, p-62

4 El Convenio de Roma constituye un Convenio internacional que protege a los artistas, intérpretes o ejecutantes, y que versa sobre la regulación de los derechos de autor en materia de propiedad intelectual. Fue adoptado en Roma el 26 de Octubre de 1961

5 El Art. 9 del Convenio de Berna manifiesta: 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar

grabación sonora o visual será considerada como una reproducción y que de esta los autores gozan de la facultad exclusiva de autorizarla con observancia de las reservas de que cada legislación establezca al respecto, siempre y cuando no se afecte ni ocasione perjuicio injustificado al autor de la obra.

Se señala entonces que los derechos de autor fueron legislados con la intención de que el autor de una obra y de la que es titular obtenga los derechos de propiedad que excluye a terceras personas de su explotación económica, es decir que el titular está en la facultad de permitir o prohibir tanto su reproducción, ejecución pública o transmisión por cualquier medio que esta se presente.

Al referirnos, entonces al ámbito internacional que garantizan los derechos de autor en cuanto a la reproducción de obras musicales, encontramos que Ecuador ha suscrito y ratificado el Convenio Universal sobre derechos de autor⁶ mismo que en su Art. 1⁷ refiere a que los Estados contratantes se comprometen a garantizar y establecer los mecanismos necesarios para ello en cuanto a la protección de las obras musicales.

la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión en la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los Intereses Legítimos del autor. 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

⁶ El Convenio Universal sobre derechos de autor fue ratificado por el Ecuador el 24 de julio de 1971 y publicado en el Registro Oficial, Suplemento 153 del 25 de Noviembre de 2005

⁷ El Art. 1 del Convenio Universal sobre derechos de autor manifiesta: "Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográfica y las de pintura, grabado y escritura."

También, Ecuador ha ratificado el Tratado de la OMPI sobre derechos de autor⁸ y a través de su Art. 6⁹, numeral 1 considera que los autores de una obra tendrán la facultad de autorizar su disposición al público. En concordancia con esta norma el Art. 7¹⁰ que trata sobre los derechos de alquiler refiere que los autores de una obra podrán ejercer su derecho de alquiler comercial al público en obras incorporadas en fonogramas según se establezca en la normativa de los países que suscriben este tratado.

Pero a toda norma general siempre se establecen excepciones, y así este mismo tratado en el Art. 10 menciona ciertas excepciones para los derechos de reproducción; no obstante se alude que de acuerdo a la legislación de cada país se establecerán ciertas restricciones¹¹ a las mismas, siempre que no vayan en perjuicio de la explotación normal y no se atente contra los intereses de los autores de la obra.

Desde esta norma legal, cabe preguntarnos entonces: ¿Cómo influye la propiedad intelectual en la empresa a través de la protección de los derechos de reproducción?, a lo que a través de la experiencia empírica social como un fenómeno jurídico podemos responder que la empresa como una comunidad económica, socialmente defendible, sea individual o colectiva

⁸ El Tratado de la OMPI sobre derecho de autor fue ratificado por el Ecuador el 07 de junio de 2000 y publicado en el Registro Oficial 711 de 25 de noviembre de 2002

⁹ El Art. 6, numeral 1) del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor manifiesta: Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

¹⁰ El Art. 7, numeral 1) del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor manifiesta: 1) Los autores de: iii) Obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes. Gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

¹¹ El Art. 10 del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor manifiesta: Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

como persona natural o colectiva, respectivamente, exige del Estado la existencia de mecanismos necesarios de protección, gestión y observancia de sus derechos, en virtud de que el autor de una obra obtenga mejores resultados –ligados casi siempre al ámbito económico- en su beneficio, por la consecuencia de su titularidad que se le asigna mediante el derecho a la propiedad intelectual.

En este estado, retomamos nuevamente nuestra problemática que va muy ligada al ámbito empírico dentro de la sociedad, ya que si bien es cierto podemos encontrar en la realidad que desde muchas esferas no se efectiviza el cumplimiento de este derecho -a través de la apropiación ilegal de los beneficios que resultan de los derechos de reproducción- no es menos cierto que existen declaraciones que desde el ámbito internacional permiten la protección y regulación de la propiedad intelectual y que depende únicamente y exclusivamente de cada individuo ejercer el cumplimiento del mismo.

Particularmente de acuerdo a lo que establece el Convenio de Roma en su Art. 7¹², se faculta a los artistas impedir que se pueda comunicar de manera pública sus interpretaciones o reproducción sin su consentimiento con las excepciones que establece la regla, esto en concordancia el Art. 10¹³ del referido Convenio que menciona la prohibición directa e indirecta de sus fonogramas.

Debemos mencionar entonces que, accesoriamente y con el objeto de regular el ejercicio de los derechos autor se contempla la

¹² El Art. 7 del Convenio de Roma, en su parte pertinente, manifiesta: “La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir: a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o de sus ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o la ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación; c) la reproducción, sin su consentimiento de la fijación de su ejecución:

¹³ El Art. 10 del Convenio de Roma manifiesta: “Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.”

obligación de adquirir los derechos de reproducción mediante una licencia, con el objeto de evitar controversias judiciales ante el irrespeto de esta garantía.

Es importante señalar que -acercándonos a nuestro objeto de estudio dentro del contexto ecuatoriano pero partiendo de la norma internacional que consagra la protección de este derecho- lo que el Convenio de Roma establece cuando un fonograma es utilizado con fines públicos¹⁴ y que de manera general ha servido para implementarlo en el marco normativo del Ecuador, es la estipulación de un mecanismo jurídico que protege los derechos de autor a través de la reproducción de una obra. Así, veremos a continuación de qué manera se ha implementado la práctica de la protección de los derechos de reproducción en Ecuador como una forma de garantizar la propiedad intelectual en la empresa.

3 Marco Normativo en Ecuador

Según las consideraciones anteriores, desde el marco normativo internacional, hemos podido consolidar que el derecho de autor dentro de la propiedad intelectual consiste en una calidad de derechos subjetivos -por su ámbito inmaterial que reviste- ya que se derivan de la creación que resulta del ingenio humano.

Por lo tanto, el objeto de protección de la propiedad intelectual son en sí las creaciones intelectuales que tienen en el carácter de bienes inmateriales a través de la reproducción de los derechos de autor.

¹⁴ El Art. 12 del Convenio de Roma manifiesta:” Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.”

En este contexto, ya en el ámbito normativo de Ecuador encontramos que dentro del Libro II del Código Civil -que regula la administración de los bienes en sus diversas figuras jurídicas- se establece una división entre los bienes al clasificarlos en: corporales e incorporeales.

Así, como breve explicación, entendemos que los primeros son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos mientras que los segundos son aquellos que no pueden ser palpados de manera tangible y se configuran como meros derechos de carácter subjetivo.

Dentro de la segunda clase, es decir de los bienes incorporeales, encontramos que estos revisten un carácter inmaterial por las consideraciones anotadas; debiendo mencionarse en primer término que según el Art. 600¹⁵ del referido cuerpo legal establece que existe la propiedad sobre los bienes incorporeales o inmateriales y luego se añade que los bienes¹⁶ que se generan como consecuencia del ingenio o de la creación de la mente humana serán de propiedad de sus autores y se regularan por las leyes especiales.

Al considerarse como un derecho inmaterial, per se, requiere que mediante un adecuado marco normativo se propenda a su protección y tutela frente a acciones ilegales que terceros puedan ejercer en contra de los beneficios que resultan de gozar o disponer de un bien que es de propiedad del autor de una obra.

Entonces, sabemos que al hablar de derechos de autor nos estamos refiriendo, por un lado, a la exclusividad de ejercer el derecho de propiedad de una obra, es decir la pertenencia de que goza por la paternidad adquirida en cuanto a su creación; y por otro a la facultad de que el autor goza de manera exclusiva de

¹⁵ El Art. 600 del Código Civil manifiesta: "Sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad"

¹⁶ El Art. 601 del Código Civil manifiesta: "Las producciones del talento humano o del ingenio son de propiedad de sus autores. Esta propiedad se regirá por leyes especiales"

poder restringirla o utilizarla para los fines que -de manera contractual- se haya acordado.

En este último aspecto, es donde enmarcamos nuestro objeto de estudio en el ámbito jurídico dentro de la tesis normativista, ya que al establecer un marco contractual mediante el cual el autor de una obra faculta el derecho de reproducción -con el fin de obtener un provecho económico que resulta de la publicación- se establece un mecanismo de protección jurídica de los derechos de reproducción mediante la garantía de los derechos de la propiedad intelectual.

En esta instancia, ya habíamos referido la importancia de la aplicación del Convenio de Roma, por cuanto no solo regula la protección de estos derechos sino que también encamina a que las legislaciones internas establezcan los mecanismos efectivos que tiendan a garantizar el respeto por los derechos de reproducción, así se contempla en su Art. 7¹⁷ al mencionar que corresponderá a los Estados regular la protección contra la retransmisión no autorizada.

Desde esta perspectiva, considerando a los derechos de autor como subjetivos y de carácter inmaterial cuyo objeto es tutelar el bien jurídico de utilidad económica contra el uso ilegal -que terceras personas puedan ejercer- por concepto de reproducción ilegal de sus obras, será importante determinar qué casos se someten a la realidad socio-jurídica que en Ecuador se contempla para la protección de este derecho.

4 Estudio de la garantía del derecho de reproducción de autor, a través de la propiedad intelectual, en la empresa en Ecuador

¹⁷ El Art. 7 del Convenio de Roma manifiesta: "2.1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista, intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

En conjunto, hemos destacado la importancia del efectivo cumplimiento del derecho a la propiedad intelectual mediante la protección y la regulación de los derechos de autor, ya que estos revisten incentivos en cuanto a su reconocimiento y beneficios económicos por su explotación, en virtud de un sistema que propenda a evitar la copia no autorizada, la piratería o la reproducción sin la debida remuneración económica a los autores de una obra.

Particularmente la empresa en Ecuador, respecto al uso o explotación de obras, grabaciones, interpretaciones o ejecuciones que se encuentran protegidas por los derechos de autor, constituye un aspecto fundamental a tenerse en cuenta ya que influye directamente en las actividades comerciales que se ejercen día a día en las mismas.

Así, sucede en el caso de la empresa a nivel nacional en relación a la explotación o retransmisión como por ejemplo en los comercios o centros de diversión tales como bares o discotecas. Al efecto, producto de esa explotación o retransmisión comercial en el ámbito público¹⁸ se requiere por parte de las empresas, sea como persona natural o moral, una licencia o cesión de derechos por parte del titular de los mismos.

Para el caso de Ecuador se ha establecido un régimen de concesión de licencias que son acreditadas por una organización nacional denominada "Sayce"¹⁹ que fue creada por el Ministerio de Educación Pública y Deportes mediante Acuerdo Ministerial -No. 755 de 28 de Enero de 1977- y que está orientada a negociar los términos bajo los cuales se concede la licencia para la reproducción y explotación de una obra musical.

¹⁸ El Art. 22 de la Ley de Propiedad Intelectual, manifiesta: "Se entiende por comunicación pública todo acto en virtud del cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar y, en el momento en que individualmente decidan, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas

¹⁹ <http://www.sayce.com.ec/>

Se debe aludir que mediante resolución²⁰ del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual se instituyó un régimen de rechazo a las prácticas que van en contra de los derechos de los derechos de autor relacionados a la piratería²¹ o beneficio económico que personas no autorizadas obtenían del uso o reproducción ilegal²² de obras que carecían del consentimiento de sus legítimos titulares o autores

Por lo expuesto, esta organización denominada “Sayce” –cuyas siglas significan: Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador–, se constituye como una “sociedad de gestión colectiva”²³ orientada a satisfacer los procesos de obtención de licencias, es decir se crea como el vínculo de la relación contractual entre las empresas o personas jurídicas y los autores o titulares de los derechos, a fin de establecer los términos de uso y difusión pública respecto a la reproducción ilegal de que pueden ser objeto las obras musicales de los autores.

Pero ¿Desde cuándo para la empresa en Ecuador se considera como obligatorio que toda utilización y ejecución pública de una obra reviste un derecho de carácter económico sujeto a retribución para el autor de una obra no solo nacional sino también extranjera?

²⁰ La Resolución del “Combate a la piratería de la propiedad intelectual” del IEPI fue publicada mediante Resolución Nro. 64 en el Registro Oficial 223 de 13 de diciembre de 2000

²¹ El Art. 1 de la Resolución del “Combate a la piratería de la propiedad intelectual” manifiesta: “Declarar prioridad institucional el combate a la piratería de bienes y servicios que atenta a los derechos de propiedad industrial y derechos de autor.”

²² El Art. 1 de la Ley de Propiedad Intelectual” manifiesta: La explotación de la obra por cualquier forma, y especialmente mediante cualquiera de los actos enumerados en este artículo es ilícita sin la autorización expresa del titular de los derechos de autor, salvo las excepciones previstas en esta Ley.”

²³ “Sayce” fue autorizada a funcionar como Sociedad de Gestión Colectiva según Resolución otorgada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual de fecha 15 de diciembre de 1999, ajustándose a las Disposiciones Transitorias de la Ley de Propiedad Intelectual emitida el 19 de mayo de 1998; por las reformas de sus Estatutos aprobadas mediante Resolución No. 004 de 15 de diciembre de 1999, modificada mediante Resolución No. 028 D.A., de 10 de marzo de 2003.

Para despejar esta interrogante es necesario indicar que mediante Decreto Ejecutivo 2280²⁴, que data de 1991 y que hasta la actualidad permanece, se instituye un régimen de retribución económica a los autores y compositores por concepto de reproducción de sus obras. Este decreto fue promulgado tomando como referencia la Ley de derechos de Autor²⁵ y su Reglamento de aplicación con el objeto de regular el cobro de los beneficios económicos que tienen derecho los autores como consecuencia del uso y reproducción pública de sus obras.

Particularmente, es a través del Art. 1²⁶, del referido Decreto, en donde se establece que los organismos públicos, encargados de aprobar o renovar licencias o permisos de funcionamiento de locales o establecimientos en donde se ejecuten públicamente obras musicales, deberán comprometer el pago previo a SAYCE de los derechos económicos de que gozan los autores por concepto de ejecución pública de sus obras.

En la actualidad la Ley de Propiedad Intelectual en relación a las sociedades de gestión colectiva en el tratamiento de las licencia por derechos de reproducción establece la figura del “contrato de inclusión fonográfica”²⁷ mediante el cual la reproducción de fonogramas se ve legitimada a cambio de una remuneración por los derechos de autor. Adicionalmente se menciona la figura del

²⁴ El Decreto Ejecutivo 2280 “Derechos de Sayce por reproducción de música” fue publicado en el Registro Oficial 647 de 21 de marzo de 1991

²⁵ La Ley de Derechos de Autor, dictada por Decreto Supremo No. 610, publicado en Registro Oficial 149 de 13 de Agosto de 1976, está derogada por la Ley de Propiedad Intelectual, dictada por Ley No. 83, publicada en Registro Oficial 320 de 19 de Mayo de 1998.

²⁶ Cfr. Art. 1. del Decreto Ejecutivo 2280 “Derechos de Sayce por reproducción de música”

²⁷ El Art. 65 de La Ley de Propiedad Intelectual, manifiesta: “El contrato de inclusión fonográfica es aquel en el cual el autor de una obra musical o su representante, el editor o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, autoriza a un productor de fonogramas, a cambio de una remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.”

“contrato de obra audiovisual”²⁸ que, al igual que el anterior, celebrado conjuntamente con las sociedades de gestión colectiva autoriza la reproducción previo pago de los derechos que les corresponden a los autores.

En definitiva, Ecuador ha logrado fundar un sistema de tarifas²⁹ que Sayce está en la facultad de recaudar y que a través de los organismos públicos que señala la ley ejecutar la obligación de exigir el efectivo cumplimiento por derechos de reproducción. Así, mediante Resolución³⁰ del IEPI, en virtud de retribuirlos derechos patrimoniales de los autores, se fijó un sistema de tarifas que permita la fijación de elementos reales mediante los suficientes mecanismos que permitan la indexación de los derechos que les pertenecen a los autores por la reproducción sus obras.

Por ejemplo para los derechos de reproducción, en general, de obras musicales se establece que los comercios deberán cancelar el 12% sobre el precio de venta al público de cada soporte fonomecánico fabricado.

En relación a lo expuesto, el Art. 22 de la Ley de Propiedad Intelectual, que regula el ámbito público de la reproducción de obras musicales, la resolución anteriormente anotada, refiere algunas categorías para el pago de las tarifas en los sectores: a) alojamiento, alimentos y bebidas, b) comercial y almacenes en general, y, c) radio y televisión. Para el caso referiremos un ejemplo de cada sector en relación a cuál es la tarifa que se debe cumplir.

²⁸ El Art. 77 de La Ley de Propiedad Intelectual, manifiesta: “Para explotar la obra audiovisual en video-cassettes, cine, televisión, radiodifusión o cualquier otro medio, se requerirá de convenio previo con los autores o los artistas intérpretes, o en su caso, el convenio celebrado con las sociedades de gestión correspondientes.

²⁹ El Art. 116 de la Ley de Propiedad Intelectual, manifiesta: “Las sociedades de gestión colectiva establecerán las tarifas relativas a las licencias de uso sobre las obras o producciones que conformen su repertorio. Las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva serán publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, siempre que se hubieren cumplido los requisitos formales establecidos en los estatutos y en este Capítulo para la adopción de las tarifas.

³⁰ La Resolución por “Tarifas de Sayce por utilización de música” del IEPI fue publicada mediante Resolución Nro. 0 en el Registro Oficial 290 de 11 de diciembre de 2003

Dentro del primero sector encontramos a los restaurantes que anualmente abonarán los siguientes valores:

- De lujo, el equivalente de US\$ 100,00.
- De primera el equivalente de US\$ 80,00.
- De segunda, el equivalente de US\$ 60,00.
- De tercera y cuarta categoría, el equivalente de US\$ 40,00³¹.

Para las discotecas, bares y afines, abonarán anualmente el equivalente de US\$ 250,00.

Dentro del segundo sector, encontramos a los centros comerciales, supermercados y conexos, que por difusión o comunicación pública pagarán anualmente:

- De primera categoría: centros comerciales que cuenten con más de 100 locales pagarán el equivalente de US\$ 200,00.
- De segunda categoría: centros comerciales que cuenten entre 50 y 100 locales pagarán el equivalente de US\$ 100,00.
- De tercera categoría centros comerciales que tengan hasta 50 locales pagarán el equivalente a US\$ 50,00.³²

Finalmente en el tercer sector, encontramos los siguientes obligados:

- Radio y televisión por cable.- Por utilización pública de obras administradas por SAYCE, pagarán el 1% del valor bruto total anual de los ingresos por facturación de comercialización y cuotas de abonados.
- Radio y televisión por satélite.- Por utilización pública de obras administradas por

³¹ Ídem

³² Ídem

- SAYCE pagarán el 1% del valor bruto anual de los ingresos por facturación de comercialización y cuotas de abonados.
- Uso y producción de música en red de internet.- Por utilización pública de obras administradas por SAYCE mediante red de internet, pagarán anualmente el 5% del valor total por cada abonado.
- Canales de televisión.- Por comunicación pública de obras administradas por SAYCE, pagarán anualmente el 0.99% del valor bruto total de los ingresos anuales por contratos de publicidad.³³

Complementariamente se desprende que, como una forma de garantizar transparencia en este proceso, Sayce ha considerado generar informes públicos de la recaudación de los referidos ingresos por concepto remuneración a los autores en cuanto a la reproducción de sus obras. Así por ejemplo en su informe anual del año 2010³⁴ se menciona que por concepto de recaudación por ejecución pública a nivel nacional se obtuvo US\$ 317.407,60, dólares americanos. Asimismo se refiere que los ingresos a favor de los socios que forman parte de Sayce, en protección de sus derechos de autor, obtuvieron un ingreso de US\$ 919.578,79 dólares americanos.

Vemos entonces que desde la función pública, encargada de ejercer control, así como desde los organismos de encargados de ejercer la tutela administrativa de los derechos de propiedad intelectual como el IEPI -a través de la garantía de los derechos de autor por reproducción de obras musicales- se efectiviza el cumplimiento de la retribución económica de que son beneficiarios los autores de una obra a través de la celebración de ciertos contratos con las denominadas sociedades de gestión colectiva que para el caso de la empresa en Ecuador los regula Sayce.

³³ Idem

³⁴ <http://www.sayce.com.ec/>

Asimismo, se precisa que el respeto a los derechos de autor por reproducción a través de la propiedad intelectual es importante a través de la generación de política gubernamentales y legales adecuadas que propendan a su efectivo cumplimiento como sucede en el presente caso.

Finalmente, es necesario señalar, que en el estudio del discurso jurídico relacionado al derecho de reproducción de autor, ya desde el ámbito normativo o dogmático podemos correr el riesgo de confundir las normas con la realidad es decir aplicar únicamente el tenor de lo que los cánones determinan; en tanto que desde el ámbito sociológico o realista únicamente se puede propender a establecer la realidad del derecho en la sociedad, es decir una cierta imagen de lo que es o refleja un sistema jurídico en la realidad.

Por lo tanto “una teoría del derecho dotada de una adecuada capacidad explicativa, y a la vez inmune a las aporías lógicas y semánticas, debe ser capaz de representar tanto el universo normativo cuanto el universo factual y las interacciones entre los dos universos: y por ello capaz de explicar tanto lo que efectivamente sucede, cuanto lo que jurídicamente debe suceder.”³⁵

Es por ello que este trabajo -sustentado en la integración de la teoría normativista y realista propuesta por Luigi Ferrajoli- lo hemos afianzado, desde la teoría del conocimiento, a fin de estudiar el ámbito socio-jurídico de la regulación del derecho de autor por reproducción.

5 Conclusiones

- Según el paradigma clásico, los derechos de autor en sentido amplio supone que el creador de una obra revierte en su beneficio una retribución económica sea por el uso o libre disposición de su obra; debiéndose, en sentido

³⁵ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 2, pp. 21 y 22.

estricto, proteger por parte del Estado el beneficio equitativo y sustentable que el autor debe percibir y los usuarios deben costear por el uso de una obra.

- Al ser un problema social, básicamente, y no legal -como ya le hemos evidenciado, tanto, desde la experiencia empírica como un fenómeno jurídico como desde la extensidad de legislación, resoluciones y decretos y acuerdos internacionales en la materia- conviene hacer un examen en el primer campo desde su dimensión ética, es decir respecto a los anti-valores y comportamientos que no permiten generar en sociedad una cultura de respeto y garantía de los derechos de autor en la empresa.
- Convendrá concienciar desde los primeros niveles educacionales y a través de campañas y políticas gubernamentales que estén orientadas a socializar los valores morales y éticos –no solo de los derechos de autor sino también de la propiedad intelectual en general- que resultan de la protección y respeto de las invenciones o creaciones de las personas naturales o morales.

6 BIBLIOGRAFÍA

- FERRAJOLI, Luigi, Epistemología jurídica y garantismo, México, Fontamara S.A, 2004.
- LIPSZYC, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, Buenos Aires, Unesco-Cerlalc-Zavalía, 1993.

Fuentes Legales

- Código Civil del Ecuador
 Convenio de Roma
 Convenio Universal sobre derechos de autor
 Decreto Ejecutivo 2280 “Derechos de Sayce por reproducción de música” en Ecuador

Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador
Tratado de la OMPI sobre derecho de autor
Resolución 0: “Tarifas de Sayce por utilización de música” del
IEPI
Resolución del “Combate a la piratería de la propiedad intelectual” del IEPI

Fuentes Electrónicas

<http://www.sayce.com.ec/>